



GACETA^W OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 043 Extraordinaria de 1ro de octubre de 2012

CONSEJO DE ESTADO

Decreto-Ley No. 297

Decreto-Ley No. 298



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA

LA HABANA, LUNES 1ro. DE OCTUBRE DE 2012

ANO CX

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/> — Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Número 43 - Precio \$0.40

Página 175

CONSEJO DE ESTADO

Teléfonos: 878-3849,878-4435 y 873-7962

RAUL CASTRO RUZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: La Ley No. 105 de 27 de diciembre de 2008 "Ley de Seguridad Social" en el artículo 5, inciso d) reconoce un régimen especial para los miembros de las Cooperativas de Producción Agropecuaria.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 217 de 8 de febrero de 2001 establece un régimen especial de seguridad social para los miembros de las Cooperativas de Producción Agropecuaria resultando necesario adecuar este régimen, en lo que corresponda, a las modificaciones realizadas al Sistema de Seguridad Social vigente.

POR TANTO: El Consejo de Estado en ejercicio de las atribuciones que le están conferidas en el artículo 90, inciso c) de la Constitución de la República, resuelve dictar el siguiente:

DECRETO-LEY No. 297 DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS MIEMBROS DE LAS COOPERATIVAS DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El régimen especial de seguridad social que por este Decreto-Ley se establece protege a los miembros de las Cooperativas de Producción Agropecuaria, en lo adelante cooperativa, en los casos de enfermedad y accidente de origen común o profesional, maternidad, invalidez total, vejez y en caso de muerte protege a su familia.

ARTICULO 2.- A los efectos de este Decreto-Ley se entiende por:

- cooperativista:** hombre o mujer miembro de una cooperativa que labora de forma permanente en ella, recibe un ingreso diario y participa en la distribución de las utilidades;
- anticipo:** ingresos económicos que el cooperativista obtiene antes de cerrar el ciclo económico de la cooperativa, excluyendo los pagos por estimulación;
- estimulación:** beneficio monetario que recibe el cooperativista antes del cierre del ciclo económico de la cooperativa como adelanto de las utilidades;
- ingreso diario:** los anticipos más la estimulación que recibe el cooperativista por el resultado de su trabajo diario;

- ingreso promedio anual:** suma de los anticipos diarios, la estimulación y las utilidades que recibe el cooperativista al cierre del ciclo económico de la cooperativa;
 - subsidio:** ingreso monetario que recibe el cooperativista en sustitución del ingreso promedio diario cuando se enferma o accidenta;
 - pensión:** el pago que recibe el cooperativista de forma provisional o permanente, ante la invalidez total, la vejez, y en caso de muerte lo recibe su familia;
 - fondo social:** el que se crea en la cooperativa con el aporte de un por ciento de los ingresos promedios diarios de los cooperativistas, cuyo destino es el pago de los subsidios por enfermedad o accidente, la prestación por maternidad, la pensión por invalidez total y el pago de las pensiones para las viudas menores de 60 años.
- ARTÍCULO 3.- Los subsidios y pensiones pueden alcanzar hasta el 90 % del ingreso promedio diario o anual, según corresponda, del cooperativista.

CAPÍTULO II PENSIÓN POR EDAD SECCIÓN PRIMERA Generalidades

ARTÍCULO 4.- El cooperativista tiene derecho a una pensión en razón de su edad y años de servicios prestados, siempre que cumpla los requisitos establecidos por el presente Decreto-Ley.

ARTÍCULO 5.- La pensión por edad puede ser ordinaria o extraordinaria, de acuerdo con los requisitos que se establecen para su concesión en el presente Decreto-Ley.

ARTÍCULO 6.- Para obtener la pensión ordinaria se requiere:

- tener las mujeres 60 años o más y los hombres 65 años o más de edad;
- haber prestado no menos de 30 años de servicios; y
- encontrarse en activo como cooperativista al momento de cumplir ambos requisitos.

ARTÍCULO 7.- Para obtener la pensión extraordinaria se requiere:

- a) tener las mujeres 60 años o más y los hombres 65 años o más de edad;
 - b) haber prestado no menos de 20 años de servicios;
 - c) encontrarse en activo como cooperativista al momento de cumplir los requisitos señalados en los incisos anteriores.
- ARTÍCULO 8.- El cooperativista que cese en esa condición, puede solicitar la pensión por edad en cualquier momento, si en la fecha que cesó como tal reunía los requisitos establecidos para obtener dicha pensión.

SECCIÓN SEGUNDA

Cuantía de la pensión por edad

ARTÍCULO 9.-La cuantía de la pensión por edad se determina sobre el promedio anual de los mayores ingresos recibidos por el cooperativista durante cinco años naturales, seleccionados de entre los últimos quince años, igualmente naturales, anteriores a la solicitud de la pensión.

Si en algún período de los últimos quince años naturales anteriores a la solicitud de la pensión, el cooperativista prestó servicios como asalariado, se le consideran los salarios devengados en dicho período.

ARTÍCULO 10.-La cuantía de la pensión ordinaria se determina de conformidad con las reglas siguientes:

- a) por los primeros 30 años de servicios, se aplica el 60 % sobre el ingreso promedio anual;
- b) por cada año de servicios que exceda de 30 años se incrementa en el 2 % el porcentaje a aplicar.
- c) ARTÍCULO 11.- La cuantía de la pensión extraordinaria por edad se determina de acuerdo con las reglas siguientes:
 - a) por los primeros 20 años de servicios, se aplica el 40 % sobre el ingreso promedio anual;
 - b) por cada año de servicios que exceda de 20, se incrementa en el 2 % el porcentaje a aplicar.

ARTÍCULO 12.- Los cooperativistas pensionados por edad que se reincorporen al trabajo en una cooperativa, pueden simultáneamente el cobro de la pensión con el ingreso que reciben por la labor que realizan.

CAPÍTULO III

SUBSIDIOS POR ENFERMEDAD Y ACCIDENTE Y LAS PRESTACIONES POR MATERNIDAD

ARTÍCULO 13.- Procede el pago del subsidio cuando el cooperativista presenta una enfermedad de origen común o profesional, o sufre un accidente común o de trabajo, que lo incapacita temporalmente para laborar una vez acreditada la enfermedad o la lesión mediante certificado médico.

Para la concesión del subsidio por enfermedad o accidente se requiere que el cooperativista se encuentre en activo servicio al momento de enfermarse o accidentarse y que la situación acaecida no haya sido por autoprovocación o por motivo u ocasión de cometer un acto transgresor del orden legal del país o de pretender su comisión.

ARTÍCULO 14.- Al efecto de la protección que garantiza el presente Decreto-Ley se equipara al accidente de trabajo, el sufrido por el cooperativista en los casos siguientes:

- a) durante el trayecto normal o habitual de ida o regreso al trabajo;
- b) durante la pausa para el almuerzo o la comida, en el trayecto al lugar donde habitualmente lo hace;
- c) en el trabajo voluntario promovido por las organizaciones políticas y de masas hacia la producción o los servicios;
- d) en la salvación de vidas humanas o en defensa de la propiedad y el orden legal socialistas;
- e) en el desempeño de las funciones de la defensa civil; y
- f) durante las movilizaciones de preparación para la defensa o servicios militares.

ARTÍCULO 15.- El cooperativista que se enferme o accidente tiene derecho a recibir durante el período de su incapacidad, un subsidio diario, excluyendo los días de descanso semanal, equivalente a un porcentaje del ingreso promedio diario percibido en el ciclo económico anterior a aquel en que ocurra dicha incapacidad, de acuerdo con las normas siguientes:

	Enfermedad o accidente de origen profesional	Enfermedad o accidente de origen común
Si estuviera hospitalizado	50 %	70 %
Si no estuviera hospitalizado	50 % o 60 %	70 % o 80 %

ARTÍCULO 16.- El cooperativista recibe el subsidio por el término de hasta seis meses consecutivos, prorrogables a seis meses más si la Comisión de Peritaje Médico Laboral dictamina que puede obtener su curación en este término.

Al cooperativista que presenta determinada patología y requiere de un tratamiento diferenciado, de acuerdo con el dictamen de la Comisión Nacional de Peritaje Médico Laboral, se le extiende el término de un año para el derecho a percibir el subsidio establecido en el presente Decreto-Ley, por el período que determine la referida Comisión.

Igualmente, puede extenderse el referido término para el derecho al cobro del subsidio si, por requerimientos especiales del proceso de rehabilitación, así lo determina la Comisión Provincial de Peritaje Médico Laboral y cuando por causas ajenas a su voluntad, el cooperativista no es evaluado dentro del término fijado por la Comisión de Peritaje Médico Laboral, se mantiene el pago del subsidio.

ARTÍCULO 17.- El subsidio por enfermedad o accidente se paga durante el período de invalidez para el trabajo y hasta que cause alta médica, dentro del límite señalado en el artículo anterior y se comienza a percibir a partir del cuarto día laborable de incapacidad temporal, salvo que:

- a) el cooperativista sea hospitalizado antes del cuarto día, en cuyo caso se paga desde el momento de la hospitalización;
- b) se trate de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, en que se paga desde el primer día de la incapacidad laboral.

ARTÍCULO 18.- El pago del subsidio se suspende si el enfermo o accidentado no presenta el certificado médico que justifica su enfermedad, si realiza cualquier actividad remunerada o, si encontrándose sujeto a tratamiento de rehabilitación física, psíquica o laboral, establecido por prescripción facultativa se niega, sin causa justificada, a observar las indicaciones médicas.

ARTÍCULO 19.- El derecho a la protección de la maternidad de la cooperativista, se rige por la legislación que regula la protección a la maternidad de la trabajadora asalariada.

ARTÍCULO 20.- Para realizar el cálculo de las prestaciones por maternidad a que tenga derecho la cooperativista,

se tienen en cuenta los ingresos promedios diarios, subsidios y utilidades recibidos en los doce meses inmediatos anteriores al inicio del disfrute de la prestación. Si dentro de este período la cooperativista tuvo la condición de asalariada, se incluyen en la base de cálculo los salarios percibidos.

En el período establecido para el cálculo de la prestación, si la cooperativista gestante cobró subsidio por enfermedad o accidente, se le toman como base de cálculo, los ingresos que le hubieran correspondido de haber laborado ese tiempo.

CAPÍTULO IV

PENSIÓN POR INVALIDEZ TOTAL

ARTÍCULO 21.- Se considera que el cooperativista es inválido total cuando la Comisión de Peritaje Médico Laboral dictamina que presenta una disminución de su capacidad física o mental o ambas, que le impide continuar trabajando o cuando tenga una capacidad residual de trabajo tan notoriamente reducida, que le impida desempeñar con asiduidad su labor y sostenerse económicamente.

ARTÍCULO 22.- Para tener derecho a la pensión por invalidez total se requiere encontrarse en activo como cooperativista en el momento de ser declarada la invalidez, y haber prestado el tiempo mínimo de trabajo establecido en la escala siguiente, de acuerdo con la edad del cooperativista.

Hasta 31 años de edad		3 años de servicios
De 32-34	" "	4 " "
" 35-37	" "	5 " "
" 38-40	" "	6 " "
" 41-43	" "	7 " "
" 44-46	" "	8 " "
« 47-49	" «	9 " "
" 50-52	" "	10 " "
" 53-55	" "	12 " "
" 56-58	" "	14 « «
" 59-61	" "	16 " "
" 62-64	" "	18 " "
" 65 y más"	" "	20 " "

A partir de los 50 años las mujeres solo requieren acreditar 10 años de contribución al régimen.

ARTÍCULO 23.- El cooperativista que deje de serlo tiene derecho a la pensión por invalidez total, si se determina que su incapacidad se originó con anterioridad a los sesenta días de cesar en su condición de cooperativista o encontrándose en activo como tal.

ARTÍCULO 24.- En el caso de invalidez total de origen común al cooperativista se le otorga la pensión que proceda de acuerdo a las normas siguientes:

- si el cooperativista acredita hasta 20 años de servicios le corresponde el 50 % del ingreso promedio anual;
- por cada año de servicios prestados que exceda de 20 años se incrementa la pensión en el 1 %;
- por cada año de servicios prestados que exceda de 30 años se incrementa la pensión en el 2 %.

ARTÍCULO 25.- En los casos de invalidez total originada por accidente del trabajo o enfermedad profesional se otorga la pensión que proceda de acuerdo con las normas siguientes:

- si el cooperativista acredita hasta 30 años de servicios le corresponde el 60 % del ingreso promedio anual;
- por cada año de servicios prestados que exceda de 30 años se incrementa la pensión en el 2 %;
- la pensión que resulte se incrementa en el 10 % de su importe.

ARTÍCULO 26.- En caso de invalidez total originada como consecuencia de lesiones recibidas en un acto heroico y cuando el pensionado por invalidez total requiere de la asistencia de otra persona para realizar los actos esenciales de la vida, la cuantía de

la pensión se incrementa en un 20 % de su monto, sin que pueda superar el límite máximo del 90 % del ingreso promedio anual.

ARTÍCULO 27.- La cuantía de la pensión por invalidez total se determina sobre el promedio anual de los mayores ingresos recibidos por el cooperativista durante cinco años naturales, seleccionados de entre los últimos quince años, igualmente naturales, anteriores a la solicitud de la pensión.

Si el cooperativista en algún período de los últimos quince años naturales anteriores a la solicitud de la pensión, prestó servicios como asalariado, se le consideran los salarios devengados en dicho período.

ARTÍCULO 28.- El ingreso promedio anual para el cálculo de la pensión por invalidez total del cooperativista, que haya trabajado menos de 5 años, se determina según el tiempo de labor acreditado.

CAPÍTULO V

PENSIÓN POR CAUSA DE MUERTE

SECCIÓN PRIMERA

Generalidades

ARTÍCULO 29.- La muerte del cooperativista o la presunción de su fallecimiento, por desaparición, origina para su familia el derecho a pensión en los casos siguientes:

- si se encontraba en activo servicio;
- si se encontraba pensionado por edad o por invalidez;
- si cesó en su condición de miembro de la cooperativa en los seis meses anteriores a su fallecimiento o desaparición;
- si antes de cesar en su condición de miembro de la cooperativa, reunía los requisitos para la pensión por edad y no había ejercido el derecho.

ARTÍCULO 30.- Son familiares con derecho a pensión:

- la viuda de matrimonio formalizado o reconocido judicialmente, de 60 o más años de edad o incapacitada para el trabajo, que participara en el régimen económico del núcleo familiar del causante o dependiera de este, siempre que el matrimonio hubiera tenido no menos de un año de constituido, o cualquier tiempo si existen hijos comunes; si el fallecimiento del causante se origina por accidente común o de trabajo o como consecuencia de lesiones recibidas en un acto heroico;
- el viudo de matrimonio formalizado o reconocido judicialmente, de 65 o más años de edad, o incapacitado para el trabajo, que participara en el régimen económico del núcleo familiar de la causante o dependiera de esta, siempre que el matrimonio hubiera tenido no menos de un año de constituido o cualquier tiempo si existieran hijos comunes, o si el fallecimiento de la causante se origina por accidente común o de trabajo, o como consecuencia de lesiones recibidas en un acto heroico;
- los hijos menores de 17 años de edad;
- los hijos mayores de 17 años de edad que se encuentren incapacitados para el trabajo al momento del fallecimiento

del causante o cuando arriben a los 17 años de edad y dependieran económicamente del fallecido; e) la madre y el padre, siempre que carezcan de medios de subsistencia y hubieran dependido económicamente del fallecido.

ARTÍCULO 31.- Sin perjuicio de lo establecido en el inciso a) del artículo anterior la Asamblea General de Miembros de la cooperativa, a propuesta de la Junta Directiva, puede acordar en casos excepcionales:

- a) la concesión de una pensión por causa de muerte a viudas en las edades comprendida entre 50 y 59 años, en la cuantía que corresponda de acuerdo con lo establecido en el artículo 48;
- b) en los casos de viudas menores de 50 años de edad, la pensión se concede por un término de hasta dos años, período durante el cual la beneficiaria debe gestionar su vinculación laboral. Si durante el disfrute de la pensión arriba a los 50 años de edad, la Asamblea General puede acordar mantener el pago de la pensión en los términos y condiciones establecidos;
- c) concluido el término de dos años por el que fue concedida la pensión a la viuda menor de 50 años, se extingue el pago de la pensión.

ARTÍCULO 32.- La viuda cooperativista que arribe a los 60 años de edad sin cumplir los requisitos para obtener la pensión por edad tiene derecho, una vez que cese en el trabajo, a la pensión por causa de muerte de su cónyuge.

ARTÍCULO 33.- A los huérfanos de ambos padres que no estén vinculados al trabajo y se encuentren estudiando en los cursos regulares diurnos de la educación superior y enseñanza técnico profesional, se les concede o mantiene la pensión después de cumplida la edad de 17 años y hasta que concluyan sus estudios o causen baja de ellos, por un período que no puede exceder del término establecido por los ministerios de Educación Superior y de Educación para la conclusión de la carrera universitaria o de la enseñanza técnico profesional que cursan.

ARTÍCULO 34.- Al finalizar cada curso escolar, los pensionados señalados en el artículo anterior, presentan ante el Director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social de su residencia, la certificación que acredite su permanencia, retención y promoción, emitida por el centro de estudios.

En los casos en que no sea presentada la certificación antes referida, concluido el mes de octubre, el Director de la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social o del municipio especial Isla de la Juventud, dispone la suspensión del pago de la pensión.

ARTÍCULO 35.- Para cumplimentar lo dispuesto en el artículo anterior, el centro estudiantil expide a los pensionados la certificación que acredita su permanencia, retención y promoción.

ARTÍCULO 36.- Si dentro del término de los noventa días hábiles siguientes a la suspensión del pago de la pensión, el estudiante no presenta la certificación a que se refiere el artículo anterior, o se comprueba que se produjo su baja académica, el Director de la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social dispone la extinción de la pensión.

SECCIÓN SEGUNDA

Pensión provisional por causa de muerte

ARTÍCULO 37.- La familia del cooperativista fallecido tiene derecho a percibir una pensión provisional, por una sola vez, al mes siguiente de su muerte.

ARTÍCULO 38.- La pensión provisional a que se refiere el artículo anterior, se abona, al familiar con derecho que convivía con el causante, el que viene obligado a distribuir su importe en partes iguales entre los demás familiares a los que corresponde la pensión según se establece en el artículo 30, figuren o no en el

núcleo familiar del causante, quienes pueden exigir mediante el procedimiento judicial establecido, el cumplimiento de dicha obligación.

Cuando concurren los hijos menores de edad como únicos familiares con derecho al cobro de la pensión provisional, esta se le abona aunque no hubieran convivido con el causante.

ARTÍCULO 39.- La pensión provisional por causa de muerte se solicita dentro del término de:

- a) 30 días siguientes al de la fecha de fallecimiento del cooperativista; o
- b) el mes siguiente a la fecha del fallecimiento del pensionado.

Decursados dichos términos se pierde el derecho a su cobro.

ARTÍCULO 40.- El término y la cuantía de la pensión provisional son:

- a) si fallece el cooperativista, el 100 % del salario por los primeros 30 días contados a partir de la fecha de fallecimiento;
 - b) si el cooperativista percibía subsidio por enfermedad o accidente al momento de ocurrir su fallecimiento, el ingreso que sirvió de base para determinar la cuantía de la prestación;
 - c) si fallece un pensionado por invalidez total o por edad, una cuantía equivalente a la pensión que venía percibiendo, por el mes siguiente al del fallecimiento.
- ARTÍCULO 41: Se considera como fecha de solicitud de

la pensión provisional por causa de muerte la que corresponda al día de la presentación del escrito o de la comparecencia del reclamante ante la Junta Directiva o la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social. En caso de comparecencia se levanta acta de esta.

ARTÍCULO 42: La pensión provisional por causa de muerte que corresponde a los menores de 17 años de edad y de los incapacitados, se solicita por la persona que los tenga a su cuidado, de no existir otro pariente con derecho a ella.

ARTÍCULO 43: Para efectuar el pago de la pensión provisional se exige en cada caso, además de la solicitud, los documentos siguientes:

- a) certificación acreditativa de la defunción del fallecido;
- b) certificaciones acreditativas del parentesco de las personas para quienes se solicita la pensión;
- c) hago constar de la Junta Directiva, que acredite la unión estable y singular que sostuvieron el cónyuge sobreviviente y el fallecido, cuando no exista matrimonio formalizado;
- d) hago constar de la Junta Directiva que acredite la dependencia económica del presunto beneficiario, cuando se exija este requisito;

e) dictamen expedido por la Comisión de Peritaje Médico que acredite la invalidez para el trabajo del presunto beneficiario, cuando se exija este requisito. Al solo efecto del pago de la pensión provisional, se reconocen como documentos probatorios del fallecimiento del causante y de la invalidez para el trabajo de los presuntos beneficiarios, la tarjeta de inscripción de defunción expedida por la funeraria y un certificado médico expedido por el centro asistencial, respectivamente, en sustitución de los enunciados en los incisos a) y e) de este artículo.

ARTÍCULO 44.- El pago de la pensión provisional por causa de muerte se efectúa por:

- a) la cooperativa, si el causante al fallecer laboraba en ella, o se encontraba percibiendo subsidio por enfermedad o accidente;
- b) la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social del lugar de residencia del fallecido, si este se encontraba pensionado.

SECCIÓN TERCERA

Pensión definitiva por causa de muerte

ARTÍCULO 45.- El familiar que promueve la pensión definitiva viene obligado a aportar los documentos necesarios para la prueba del derecho de las personas para quienes solicita dicha pensión, estando relevado de la expresada obligación con respecto a los documentos que ya se hubieran presentado para obtener la pensión provisional.

ARTÍCULO 46.- Se considera como fecha de solicitud de la pensión definitiva la que corresponda al día de la presentación del escrito por el promovente ante la Junta Directiva o la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social, aun cuando falte alguno de los documentos requeridos para la prueba del derecho.

ARTÍCULO 47.- Los trámites para la concesión de la pensión definitiva por causa de muerte para los familiares del cooperativista o del pensionado fallecido, se realizan por:

- a) la cooperativa, si el causante al fallecer laboraba en ella a su fallecimiento, o se encontraba percibiendo subsidio por enfermedad o accidente;
- b) la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social del lugar de residencia del fallecido, si este se encontraba pensionado.

ARTÍCULO 48.- La cuantía de la pensión definitiva por causa de muerte se determina, aplicando a la pensión que le correspondió o le hubiera correspondido al fallecido, los porcentajes que, basados en el número de familiares concurrentes aparecen en la escala siguiente:

NÚMERO DE FAMILIARES	PORCENTAJE A APLICAR
1	70 %
2	85 %
3	+3 o más
100 %	

A los efectos de este artículo se considera que la pensión que le correspondió o le hubiera correspondido al fallecido es:

- a) si estaba pensionado por invalidez total o por edad, la que venía percibiendo al ocurrir su fallecimiento;
- b) si era cooperativista, la que resulte de aplicar las reglas para el cálculo de la pensión por edad, siempre que hubiera cumplido los requisitos establecidos para ella o, en su defecto, la que resulte de aplicar lo regulado para la pensión por invalidez total.

ARTÍCULO 49.- El pago de la pensión definitiva comienza una vez que finalice el término de la pensión provisional o a partir de la fecha de presentación de la solicitud, si esta se produce decursado dicho término.

ARTÍCULO 50.- A medida que varíe el número de familiares con derecho por cualesquiera de las causas de modificación, suspensión o extinción que establece el presente Decreto-Ley, se

procede al ajuste de la cuantía total de la pensión por causa de muerte y a su redistribución en partes iguales entre los familiares con derecho.

ARTÍCULO 51.- La viuda cooperativista puede acogerse a la pensión por causa de muerte antes de cumplir los 60 años de edad y cesar en el desempeño del trabajo, cuando acredite encontrarse en alguna de las circunstancias siguientes:

- a) tener uno o más hijos que requieran, de acuerdo con el dictamen médico que así lo justifique, un cuidado continuo por su estado físico o mental;
- b) tener a su cuidado a uno o ambos padres, o los del causante, que no puedan valerse por sí mismos;
- c) tener la edad establecida para obtener la pensión por edad y no reunir el requisito de tiempo de servicio.

CAPÍTULO VI

TIEMPO DE TRABAJO

ARTÍCULO 52.- Se considera como tiempo de trabajo, además del efectivamente laborado, los períodos siguientes:

- a) la inactividad del cooperativista por causa de enfermedad o accidente de cualquier origen. No es computable como tiempo de trabajo el que transcurre después de dictaminada la invalidez total mediante peritaje médico;
- b) el período durante el que se le conceden los beneficios establecidos en la legislación especial de maternidad;
- c) las vacaciones anuales pagadas;
- d) las movilizaciones militares;
- e) el utilizado por los cooperativistas, autorizados por la cooperativa, para cursar estudios o recibir formación profesional en el territorio nacional o en el extranjero;
- f) el laborado por los graduados universitarios de nivel superior y nivel medio superior durante el período de adiestramiento;
- g) el prestado por los jóvenes llamados al servicio militar activo;
- h) las licencias retribuidas concedidas conforme a la legislación vigente;
- i) la prisión preventiva, cuando el acusado no resulte sancionado;
- j) el retribuido y no laborado por causas no imputables al cooperativista, legalmente acreditadas y justificadas, no comprendido en los incisos anteriores;
- k) el no laborado por aplicación de las medidas disciplinarias de separación definitiva de la cooperativa, siempre que se hubiera adoptado acuerdo por la Asamblea General exonerando al cooperativista o sustituyendo la medida inicialmente impuesta por otra de menor severidad o disponerse su nulidad;
- l) el laborado por los sancionados penalmente a privación de libertad o sus sanciones subsidiarias fuera o dentro de los establecimientos penitenciarios, por el que percibieron una remuneración económica.

ARTÍCULO 53.- A los fines de garantizar la conservación de los tiempos de trabajo y la correcta expedición de las certificaciones necesarias para el otorgamiento de las pensiones reguladas en el presente Decreto-Ley, la cooperativa mantiene actualizado el expediente de cada uno de sus miembros, donde se consignan los datos siguientes:

- a) fecha de incorporación a la cooperativa de producción agropecuaria;
- b) fecha de baja de la cooperativa de producción agropecuaria;
- c) anticipos recibidos o los que le hubiera correspondido recibir de haber laborado, más las utilidades percibidas cuando la cooperativa de producción agropecuaria hace su liquidación;
- d) otros que prueben tiempo de servicios e ingresos según sea el caso.

Las anotaciones referidas en el inciso c) se efectúan anualmente, a partir de la fecha de ingreso del cooperativista a la cooperativa y los datos para dichas anotaciones se toman de los documentos "Nóminas de Pago" y "Balance Anual".

ARTÍCULO 54.- Las certificaciones relativas al tiempo de trabajo como cooperativista y a los ingresos diarios más utilidades recibidos, son expedidas con vistas al expediente del cooperativista a que se refiere el párrafo primero del artículo anterior.

ARTÍCULO 55.- Se considera como tiempo de trabajo, el período durante el cual el cooperativista tuvo la condición de asalariado, el que se acredita mediante los documentos establecidos para el régimen general de seguridad social y el de contribución a otro régimen especial de seguridad social.

CAPÍTULO VII FINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 56.- Las cooperativas aportan al presupuesto del Estado, como contribución a la seguridad social, el cinco por ciento de los ingresos totales de la cooperativa. La contribución a la seguridad social de sus miembros es del siete por ciento del anticipo que percibe cada cooperativista.

ARTÍCULO 57.- Las cooperativas, para financiar el pago de los subsidios por enfermedad o accidente, las prestaciones por maternidad y las pensiones por causa de muerte acordadas por la Asamblea General de Miembros para las viudas menores de 60 años, retienen un 3 por ciento del 7 % de la contribución a la seguridad social que realizan los miembros de la cooperativa y el 4 % restante lo aporta al presupuesto del Estado para la financiación de la seguridad social.

Igualmente se abonan con cargo a ese 3 %, por un período máximo de 10 años, las pensiones por invalidez total de los cooperativistas menores de 60 años de edad las mujeres y de 65 años de edad los hombres. Una vez cumplido el término de los 10 años o alcanzadas las edades señaladas, la seguridad social asume el pago de la pensión por invalidez total, aunque el tiempo abonado por la cooperativa sea inferior a 10 años.

Los fondos destinados a estos fines no pueden ser utilizados por la cooperativa para objetivos distintos a los establecidos en este artículo.

ARTÍCULO 58.- Cuando el porcentaje establecido en el artículo anterior no resulte suficiente para cubrir los gastos a que está destinado, la cooperativa, por acuerdo de su Asamblea General de Miembros, puede aportar cantidades adicionales con cargo a su fondo social, y si es necesario, con aprobación previa de dicha Asamblea, aumentar el referido porcentaje de aportación.

ARTÍCULO 59.- La Junta Directiva de la cooperativa tiene a su cargo la gestión administrativa del pago de:

- a) los subsidios;
- b) las prestaciones por maternidad;
- c) la pensión por invalidez total durante el período a que se refiere el segundo párrafo del artículo 57 del presente Decreto-Ley;

d) las pensiones por causa de muerte acordadas por la Asamblea General de Miembros para las viudas menores de 60 años.

Las atribuciones de la Junta Directiva incluyen la concesión del subsidio, las prestaciones por maternidad y las pensiones por causa de muerte acordadas por la Asamblea General de Miembros para las viudas menores de 60 años; fijar sus cuantías, pagarlas, modificarlas, suspenderlas o extinguirlas, cuando concurre alguna de las causas que lo determinan.

La pensión por invalidez total a que se refiere el segundo párrafo del artículo 57 del presente Decreto-Ley, es concedida y ordenado su pago mediante Resolución dictada por el Director de la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social y el del municipio especial de la Isla de la Juventud

ARTÍCULO 60.- Las pensiones reguladas por el presente Decreto-Ley, con excepción de las establecidas en el artículo 57, se abonan con cargo al presupuesto de la seguridad social.

CAPÍTULO VIII

PROCEDIMIENTO PARA EL TRÁMITE DE LOS SUBSIDIOS, LAS PRESTACIONES POR MATERNIDAD Y LAS PENSIONES

ARTÍCULO 61.- Los subsidios, las prestaciones por maternidad y las pensiones reguladas en el presente Decreto-Ley se tramitan a solicitud de:

- a) el cooperativista interesado en obtener el subsidio o las pensiones por invalidez total o por edad;
- b) la cooperativista interesada en obtener la prestación monetaria por maternidad;
- c) los familiares del cooperativista fallecido, interesados en obtener la pensión por causa de muerte que aquel origine;
- d) la persona que representa al cooperativista o familiar del fallecido, cuando uno u otro se encuentre impedido de hacer la solicitud de pensión por causa de muerte por sí mismo.

ARTÍCULO 62.- Las cooperativas están obligadas a:

- a) informar al Director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social correspondiente, los designados y sus sustitutos para realizar el trámite de los expedientes de pensión, así como su actualización de producirse cambios;
- b) custodiar los documentos relativos a la prueba del derecho para el otorgamiento de los subsidios, las prestaciones por maternidad y pensiones regulados en el presente Decreto-Ley;
- c) presentar a los cooperativistas para su revisión, con la periodicidad establecida legalmente, los datos referentes

- a sus registros de tiempo trabajado, anticipos y utilidades devengadas;
- d) otorgar y pagar los subsidios por enfermedad y accidente de origen común o profesional;
 - e) otorgar y pagar las prestaciones monetarias por maternidad;
 - f) pagar las cuantías de las pensiones por invalidez total, durante el tiempo establecido en el artículo 57 del presente Decreto-Ley;
 - g) solicitar a las comisiones de Peritaje Médico el examen de los subsidiados por un período de hasta 6 meses o de acuerdo con la recomendación del médico de asistencia;
 - h) formar y presentar los expedientes de pensión por edad o invalidez total de los cooperativistas;
 - i) pagar la pensión provisional originada por la muerte del cooperativista;
 - j) formar y presentar los expedientes de pensión por causa de muerte, de los familiares del cooperativista fallecido;
 - k) presentar las pruebas solicitadas por el Director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social y colaborar en la práctica de las investigaciones realizadas por dicha institución.

Los trámites para formar y presentar los expedientes de pensión a que se refieren los incisos h) y j) se realizan dentro del término de 7 días hábiles siguientes a la fecha de solicitud de la pensión. Los expedientes que son devueltos por la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social por presentar deficiencias, deben ser subsanados dentro de un término no mayor de 5 días hábiles siguientes al de la fecha de la devolución.

ARTÍCULO 63.- Corresponde al Director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social:

- a) tramitar las solicitudes de pensión que se formulen;
- b) examinar los expedientes de pensiones por invalidez total, por edad y por causa de muerte del cooperativista y elevarlos a la instancia superior en el término de siete días hábiles siguientes a la recepción de los expedientes;
- c) devolver a la cooperativa dentro del término de siete días hábiles siguientes a su recepción los expedientes que presentan deficiencias, a fin de que sean subsanadas;
- d) formar y presentar los expedientes de pensión por edad o invalidez total de los cooperativistas desvinculados que reúnen los requisitos establecidos en los artículos 8 y 23, respectivamente, del presente Decreto-Ley;
- e) formar y presentar los expedientes de pensión por causa de muerte de los familiares del pensionado;
- f) expedir las órdenes de pago de la pensión provisional, en los casos de fallecimiento de los pensionados por invalidez total o por edad y de los cooperativistas;
- g) tramitar los incidentes que formulen los pensionados o de oficio, según proceda;
- h) notificar al cooperativista y a la cooperativa, la Resolución dictada en el expediente de pensión; e
- i) tramitar la solicitud de Recurso de Revisión presentada por el cooperativista ante el Director General del Instituto Nacional de Seguridad Social.

Los trámites que corresponden a la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social para formar y presentar los expedientes de pensión ante el Director de la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social, se realizan dentro del término de 10 días hábiles siguientes a la fecha de la radicación del expediente de pensión.

CAPÍTULO IX

PROCEDIMIENTO PARA LA CONCESIÓN DEL SUBSIDIO Y LAS PENSIONES

ARTÍCULO 64.- La concesión, modificación, suspensión, extinción y control de las pensiones reguladas por este Decreto-Ley, con excepción de las relacionadas en el artículo 57 corresponden al Instituto Nacional de Seguridad Social.

ARTÍCULO 65.- En caso de conflicto relacionado con las pensiones por causa de muerte acordadas por la Asamblea General de Miembros para las viudas menores de 60 años, se resuelve por acuerdo de la referida Asamblea General de Miembros, el que tiene carácter definitivo e inapelable.

ARTÍCULO 66.- El Director de la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social, resuelve en primera instancia la concesión o denegación de la pensión solicitada.

La Resolución dictada puede recurrirse ante el Director General del Instituto Nacional de Seguridad Social dentro del término de 30 días hábiles contados a partir del siguiente al de la fecha de la notificación.

ARTÍCULO 67.- El Director de la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social resuelve en primera instancia sobre la modificación, suspensión, restitución o extinción de las pensiones concedidas cuando concorra alguna causa legal que así lo determine.

La resolución dictada puede recurrirse ante el Director General del Instituto Nacional de Seguridad Social dentro del término de 30 días hábiles contados a partir del siguiente al de la fecha de la notificación.

ARTÍCULO 68.- El Director General del Instituto Nacional de Seguridad Social resuelve en segunda instancia sobre los recursos presentados, dictando Resolución en el término de 90 días hábiles contados a partir del siguiente al de la fecha en que se recibe la reclamación.

ARTÍCULO 69.- Las resoluciones dictadas en cualquier instancia se ejecutan de inmediato, sin perjuicio del derecho de los interesados a interponer los recursos correspondientes.

ARTÍCULO 70.- Las resoluciones del Director General del Instituto Nacional de Seguridad Social causan estado, y contra ellas los interesados pueden iniciar los procedimientos judiciales correspondientes ante la Sala competente del Tribunal Provincial Popular de su lugar de residencia, dentro del término de 30 días hábiles contados a partir del siguiente al de la fecha de la notificación.

De iniciarse el procedimiento judicial, una vez decursado ese término y reconocido que sea el derecho, el pago se efectúa a partir de la fecha de la demanda judicial.

Contra la sentencia que se dicte por el Tribunal Provincial Popular correspondiente, la parte inconforme puede establecer recurso de apelación ante la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular dentro del término de los 10 días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 71.- Tan pronto sea firme la sentencia dictada en el procedimiento de seguridad social, el expediente se devuelve a la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social para ejecutar lo pertinente.

**CAPÍTULO X
PAGO DE LAS PENSIONES**

ARTÍCULO 72.- El pago de la pensión por edad e invalidez total comienza a partir del mes siguiente al de la fecha en que se dispone el cese de la condición de cooperativista en la resolución que concede el derecho.

ARTÍCULO 73.- El pago de la pensión definitiva por causa de muerte comienza:

- a) una vez que finalice el término de la pensión provisional;
- b) a partir de la fecha de presentación de solicitud, si esta se produce decursado el término para solicitar la pensión provisional;
- c) a partir del día siguiente al del fallecimiento del causante, cuando se solicita dentro de los términos establecidos, si el solicitante no reúne los requisitos para obtener la pensión provisional.

ARTÍCULO 74.- Al modificarse el importe de la pensión, sea por error u omisión en el cálculo o en los datos considerados para la concesión, o bien por aumento o disminución de los familiares en la pensión por causa de muerte, el pago dispuesto en la nueva forma, cuantía o distribución, comienza a efectuarse de acuerdo con las reglas siguientes:

- a) a partir de la fecha de reclamación, cuando el interesado aporte declaraciones o pruebas no acompañadas inicialmente para acreditar el derecho;
- b) a partir de la fecha en que se inicie el pago de la pensión original, en caso de error u omisión de la cooperativa o del Instituto Nacional de Seguridad Social;
- c) a partir de la fecha en que surgieron las causas de modificación de la pensión, cuando estas deban decidirse de oficio por el Instituto Nacional de Seguridad Social.

d) ARTÍCULO 75.- El pensionado que tenga derecho a más de una pensión de seguridad social, las percibe unificadas en sus cuantías netas, en un solo medio de pago.

ARTÍCULO 76.- A la viuda o viudo pensionado que se encuentra simultaneando la pensión por edad con la pensión por causa de muerte generada por su cónyuge, si se reincorpora al trabajo, se le suspende la pensión por causa de muerte durante el período en que se encuentra laborando. Cuando decida cesar en su actividad laboral solicita la restitución de la pensión ante la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social.

ARTÍCULO 77.- El cobro de subsidios dejados de percibir total o parcialmente por el cooperativista, procede solo con respecto a los 180 días hábiles anteriores a la fecha de haberse interpuesto la reclamación ante el órgano competente para dirimir los conflictos.

ARTÍCULO 78.- Las cantidades no cobradas por un cooperativista o pensionado fallecido, se pagan a los familiares con derecho a la pensión que su muerte origina.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Excepcionalmente, cuando agotadas las posibilidades financieras de una cooperativa, se compruebe que no puede abonar el pago de la pensión por invalidez total de alguno de sus miembros, el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, a solicitud del organismo, órgano u organización superior de dirección empresarial, según el caso, puede determinar que se asuma su pago por el presupuesto de la seguridad social por el término de hasta 10 años.

Trascurrido dicho término, si subsiste la imposibilidad financiera de la cooperativa para asumir el pago de la pensión, se extiende el término del pago con cargo al presupuesto de la seguridad social, completando el establecido en el segundo párrafo del artículo 57 del presente Decreto-Ley.

SEGUNDA: Al fusionarse cooperativas, la creada como consecuencia de la fusión asume las obligaciones de la anterior, en

cuanto al pago de las pensiones y subsidios que la cooperativa extinguida venía abonando.

TERCERA: En el caso de disolución de una cooperativa, el tiempo laborado en esta por los cooperativistas, les es computable a los efectos de su futura jubilación, cualquiera que sea el sector de la economía donde pasen a prestar servicios.

Antes de concluir el proceso de disolución de la cooperativa, el presidente de la Junta Directiva de la Cooperativa de Producción Agropecuaria o en su defecto otro miembro designado, emite certificación con vistas al expediente del cooperativista, en la que consten las fechas de incorporación y cese de la condición de cooperativista, así como el total de los anticipos recibidos o los que le hubiera correspondido recibir de haber laborado, más las utilidades percibidas.

Asimismo, el presidente de la Junta Directiva de la Cooperativa de Producción Agropecuaria remite copia del acta de la Asamblea en que se disolvió la cooperativa a la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social, acompañada del listado con los nombres y apellidos y número de cada expediente de los pensionados por incapacidad total que cobran su pensión con cargo a los fondos de la Cooperativa de Producción Agropecuaria, a fin de que se emita el medio de pago de la pensión correspondiente, a partir del mes siguiente al de la disolución.

CUARTA: Cuando un cooperativista que aportó tierras a la cooperativa se acoja a una de las pensiones que por el presente Decreto-Ley se establecen, la cooperativa a que hubiere pertenecido, ingresa al Presupuesto del Estado la cantidad que se le haya dejado de abonar por el precio de la tierra y demás bienes aportados por él.

QUINTA: El Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Finanzas y Precios, puede modificar la cuantía de la contribución de las cooperativas a la seguridad social.

SEXTA: Se faculta al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para conceder, excepcionalmente, pensiones sin sujeción a los requisitos, términos y cuantías establecidos en el presente Decreto-Ley. Esta facultad se ejerce tras un análisis colegiado y colectivo en el Consejo de Dirección del organismo, según lo previsto en el Decreto No. 283 de 6 de abril de 2009 "Reglamento de la Ley de Seguridad Social".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: A los cooperativistas que, en el transcurso de los 7 primeros años de vigencia del presente Decreto-Ley, arriben a la edad de jubilación de 55 años las mujeres y 60 años los hombres, se les incrementa hasta 5 años el requisito de edad y años de servicios para obtener la pensión ordinaria por edad. Dicho incremento se aplica de forma gradual, considerando la fecha de nacimiento y sexo del cooperativista, en los mismos términos y condiciones que se establecen en el Decreto No. 283 de 6 de abril de 2009 "Reglamento de la Ley de Seguridad Social".

SEGUNDA: Se mantienen los incrementos de las pensiones dispuestos por el Gobierno, en justo reconocimiento a los hombres y mujeres que dedicaron gran parte de su vida

al trabajo creador, aplicados a partir del año 2005, que incluyen a los nuevos pensionados.

TERCERA: Los cooperativistas que al entrar en vigor el presente Decreto-Ley reúnan los requisitos anteriores de edad, de 55 años las mujeres y 60 años los hombres, con 25 años de servicios, pueden acogerse a la pensión ordinaria por edad a la que obtuvieron el derecho, en cualquier momento que la soliciten. El Decreto No. 283 de 6 de abril de 2009 "Reglamento de la Ley de Seguridad Social" regula el procedimiento para efectuar el cálculo de la pensión a los que ejerzan este derecho.

CUARTA: En el transcurso de los 5 primeros años de vigencia del presente Decreto-Ley, se incrementa gradualmente el requisito mínimo de 15 años de servicios establecidos en el Decreto-Ley No. 217 de 8 de febrero de 2001, para obtener la pensión por edad extraordinaria. El Decreto No. 283 de 6 de abril de 2009 "Reglamento de la Ley de Seguridad Social" regula las condiciones en que se aplica este incremento, así como el procedimiento para efectuar el cálculo de la pensión a los que ejerzan su derecho antes de cumplir el requisito de 20 años de servicios, dispuesto en este Decreto-Ley.

QUINTA: El miembro de una cooperativa aportador de tierra que se haya incorporado a la cooperativa antes de primero de agosto de 1988, tiene derecho a disfrutar de la pensión mínima con cargo al presupuesto de la seguridad social, si tienen 65 o más años de edad los hombres y 60 o más las mujeres, o cualquier edad si están incapacitados para el trabajo, sin que se les exija acreditar tiempo de servicio alguno.

SEXTA: En caso de fallecimiento de los cooperativistas comprendidos en la Disposición Transitoria precedente, sus viudas o viudos reciben igual tratamiento si tienen 65 o más años de edad, o cualquier edad si están incapacitados para el trabajo siempre que en ambos casos, dependieran económicamente del fallecido.

SÉPTIMA: Los miembros de las cooperativas a que se refieren las Disposiciones Transitorias Quinta y Sexta que cumplan los requisitos establecidos por el presente Decreto-Ley para obtener la pensión por edad, pueden optar por la pensión que les resulte más conveniente.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Ministro de Finanzas y Precios, oído el parecer del Ministro de la Agricultura y de la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños, dicta las disposiciones que se requieran para hacer efectivo el aporte de las cooperativas al Presupuesto del Estado, como contribución a la Seguridad Social.

SEGUNDA: Se faculta a los ministros de Trabajo y Seguridad Social, de la Agricultura y de Salud Pública para que dicten las disposiciones que se requieran para la mejor aplicación del presente Decreto-Ley, en el marco de su competencia.

TERCERA: Las causas de modificación, suspensión y extinción de las pensiones que por el presente Decreto-Ley se establecen, se rigen por lo dispuesto en la Ley No. 105 de 27 de diciembre de 2008 "De Seguridad Social", vigente para las pensiones en general.

CUARTA: Son de aplicación en todo lo que corresponda al cumplimiento del presente Decreto-Ley, las disposiciones vigentes de la mencionada Ley de Seguridad Social y sus normas reglamentarias.

QUINTA: Se derogan el Decreto-Ley No. 217 de 8 de febrero de 2001 "De la Seguridad Social de los Miembros de las Cooperativas de Producción Agropecuaria" y la Resolución No. 17 de 19 de junio de 2001 del Ministro de Trabajo y Seguridad Social que establece el Reglamento para la Seguridad Social de los Miembros de las Cooperativas de Producción Agropecuaria y

cuantas disposiciones legales o reglamentarias, de igual o inferior jerarquía, se opongan a lo que por el presente se establece.

SEXTA: Este Decreto-Ley comienza a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

Dado en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a los 29 días del mes de agosto de 2012.

Raúl Castro Ruz Presidente del
Consejo de Estado

RAÚL CASTRO RUZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha aprobado lo siguiente:

POR CUANTO: La Ley No. 105, de 27 de diciembre de 2008, "De Seguridad Social" reconoce un régimen especial de seguridad social para los usufructuarios de tierra y la legislación tributaria establece los tributos y los principios generales sobre los cuales se sustenta el sistema tributario del país y entre estos, la contribución a la seguridad social.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 125, de 30 de enero de 1991 "Régimen de posesión, propiedad y herencia de la tierra y bienes agropecuarios" y su Reglamento, así como la Resolución No. 24, de 19 de marzo de 1991 del Ministro de la Agricultura, autorizan la entrega de la tierra propiedad del Estado en usufructo, lo cual fue ampliado mediante el Decreto-Ley No. 259, de 10 de julio de 2008, que establece la entrega de tierras estatales ociosas en usufructo a personas naturales y jurídicas.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 247, de 30 de mayo de 2007 establece un régimen especial de seguridad social para los agricultores de tabaco, café y cacao poseedores de tierra mediante contrato de usufructo, resultando necesario ampliar la protección de la seguridad social a todos los usufructuarios, así como adecuar este régimen especial, en lo que corresponda, a las modificaciones realizadas al Sistema de Seguridad Social.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en ejercicio de las atribuciones que le están conferidas en el artículo 90, inciso c) de la Constitución de la República, resuelve dictar el siguiente:

**DECRETO-LEY No. 298 DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DE LOS USUFRUCTUARIOS DE TIERRA
CAPÍTULO I
GENERALIDADES**

ARTÍCULO 1.- Se establece un régimen especial de seguridad social que protege a los usufructuarios de tierra, incluidos los usufructuarios para el cultivo de tabaco, café y cacao.

ARTÍCULO 2.- El régimen especial de seguridad social, en lo adelante régimen, ofrece protección ante la vejez, la invalidez total temporal o permanente y, en caso de muerte, a su familia, así como a la usufructuaria ante la maternidad, de acuerdo con lo regulado en el presente Decreto-Ley.

ARTÍCULO 3.- Son sujetos del presente régimen los usufructuarios de tierra y los familiares que trabajan permanentemente con él y figuran en el expediente de inscripción del Registro de Tenencia de la Tierra, en lo adelante usufructuarios. Los usufructuarios comprendidos en el régimen general de seguridad social u otro especial no son sujetos de este Decreto-Ley.

**CAPÍTULO II
AFILIACIÓN AL RÉGIMEN**

ARTÍCULO 4.- La afiliación al régimen es obligatoria para sus sujetos, y constituye un requisito indispensable para que el usufructuario pueda recibir los beneficios de la seguridad social regulados en este Decreto-Ley.

ARTÍCULO 5.- La afiliación se formaliza con su inscripción en el "Registro Nacional de Seguridad Social de los Usufructuarios", en lo adelante registro, que obra en la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social correspondiente.

Dicha afiliación se formaliza, para los que adquieran la condición de usufructuarios con posterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto-Ley, a partir de la fecha en que obtienen la tierra en usufructo.

ARTÍCULO 6.- Para la inscripción en el registro, el usufructuario presenta los documentos siguientes:

a) carné de identidad;

- b) certificación actualizada expedida por el Registro de la Tenencia de la Tierra, que avale su condición de usufructuario;
- c) las certificaciones que obren en poder del usufructuario que acrediten su contribución a la seguridad social, si con anterioridad se encontraba afiliado a otro régimen especial;
- d) expediente laboral y los documentos de tiempo de servicios y salarios devengados, cuando en algún período tuvo la condición de trabajador asalariado; y
- e) expediente de cooperativista confeccionado por la dirección de la Cooperativa de Producción Agropecuaria, que contenga los documentos de tiempo de servicios y anticipos y utilidades devengados, si con anterioridad tuvo la condición de cooperativista.

ARTÍCULO 7.- El Registro debe contener los datos siguientes:

- a) nombre (s) y apellidos;
- b) sexo;
- c) número de identidad;
- d) domicilio;
- e) fecha de inscripción en el Registro;
- f) fecha en que ocurrió la desvinculación o baja si el usufructuario estuvo vinculado al sector estatal o cooperativo;
- g) base de contribución seleccionada;
- h) fecha a partir de la cual abona el pago retroactivo de la contribución a la seguridad social, si se acoge a esta opción y si se encuentra comprendido en las disposiciones transitorias Primera o Segunda del Decreto-Ley; e
- i) variaciones de la base de contribución seleccionada.

ARTÍCULO 8.- La fecha en la que el usufructuario se inscribe en el Registro se considera como la de alta en este régimen.

ARTÍCULO 9.- El director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social, le hace entrega al usufructuario del carné de afiliado al régimen, dentro del término de los siete días hábiles siguientes a la fecha de su inscripción en el Registro, en el que consta nombres y apellidos, número de identidad, domicilio, fecha de inscripción en el Registro y el número de afiliado que lo identifica. Este carné es válido para el inicio del pago de las cuotas que debe aportar el afiliado como contribución al Régimen de Seguridad Social.

ARTÍCULO 10.- El usufructuario está en la obligación de suministrar a la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social la información para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en los artículos anteriores y sobre los cambios que se produzcan en los datos registrados al momento de realizar su afiliación al régimen.

ARTÍCULO 11.- Se consideran causales de baja del régimen, además de las establecidas para la extinción del usufructo en el Decreto-Ley No. 259, de 10 de julio de 2008, "Sobre la entrega de tierras ociosas en usufructo", cuando el usufructuario:

- a) deja de contribuir al régimen por un término superior a seis meses, con excepción de los que se encuentran exonerados temporalmente para efectuar dicha contribución;
- b) es declarado inválido total por la Comisión de Peritaje Médico Laboral y no reúne los requisitos para la concesión de la pensión;
- c) se le concede la pensión por invalidez total permanente;
- d) se incorpora al trabajo como asalariado;
- e) se extingue el contrato de usufructo para desempeñar otra actividad por la que sea sujeto de otro régimen especial de seguridad social;
- f) es pensionado por edad; y
- g) cualquier otra causa que por su entidad lo amerite.

ARTÍCULO 12.- Cuando el trabajador causa baja del régimen, el director de la Filial Municipal del Instituto Nacio-

nal de Seguridad Social le expide una certificación en la que conste:

- a) fecha de afiliación al régimen;
- b) fecha en que causó baja como afiliado; y
- c) base de contribución seleccionada en los últimos quince años de afiliación.

ARTÍCULO 13.- Cuando el usufructuario ejerza simultáneamente otra labor que, por su naturaleza, se encuentra comprendida en otro régimen especial de seguridad social, puede optar por acogerse a dicho régimen o al que se establece por el presente Decreto-Ley.

CAPÍTULO III

FINANCIAMIENTO Y BASE DE CÁLCULO DE LAS PRESTACIONES

ARTÍCULO 14.- El régimen que por el presente Decreto-Ley se establece, se financia con la contribución de los usufructuarios.

El Estado proporciona los recursos financieros para garantizar el equilibrio entre ingresos y gastos del régimen.

ARTÍCULO 15.- A los fines señalados en el artículo anterior, la contribución del usufructuario es del 20 % de la base de contribución seleccionada por este de la escala siguiente:

	350
	500
	600
	700
	900
1	100 1
300	1 500
1	700
2	000

ARTÍCULO 16.- El usufructuario que al momento de afiliarse tenga cumplidos entre 50 y 54 años de edad si es mujer, y entre 55 y 59 años si es hombre, contribuye sobre la base de 350 o 500 pesos.

ARTÍCULO 17.- El usufructuario que al ingresar al régimen tenga cumplidos 55 años o más de edad si es mujer, y 60 años o más si es hombre, contribuye sobre la base de 350 pesos.

ARTÍCULO 18.- El usufructuario puede variar en cualquier momento la base de contribución seleccionada, con las excepciones previstas en los artículos 16 y 17.

La solicitud de modificación de la base de contribución seleccionada se formula ante el director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social.

ARTÍCULO 19.- La pensión se determina sobre el promedio de la base de contribución mensual de los últimos quince años naturales anteriores a la solicitud de la pensión. Si dentro de este período el usufructuario tuvo la condición de asalariado, cooperativista o fue sujeto de otro régimen especial, se adicionan a la base de cálculo los salarios, ingresos percibidos o la base de contribución, según corresponda.

CAPÍTULO IV

CONTRIBUCIÓN AL RÉGIMEN

ARTÍCULO 20.- A los efectos de recibir los beneficios regulados en el presente Decreto-Ley, se considera que el usufructuario se encuentra en activo como contribuyente al régimen, si no adeuda cotizaciones por un período superior a seis meses.

ARTÍCULO 21.- El usufructuario está obligado a inscribirse en el Registro del Contribuyente de la Oficina Nacional de Administración Tributaria de su domicilio fiscal dentro del plazo establecido en las disposiciones que rigen el funcionamiento de dicho registro; para ello debe mostrar los documentos siguientes:

- a) carné de afiliado; y

- b) certificación del director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social, en la que conste la base de contribución seleccionada en el acto de su afiliación y si se acoge al pago retroactivo previsto en las Disposiciones Transitorias Tercera y Cuarta del presente Decreto-Ley.

ARTÍCULO 22.- El usufructuario abona su contribución mensual a la seguridad social en las oficinas bancarias correspondientes a su domicilio fiscal, dentro del plazo establecido en las normas que regulan ese tributo.

ARTÍCULO 23.- Al usufructuario se le exime temporalmente del pago de la contribución a la seguridad social y se mantiene afiliado al régimen, si concurren las causas siguientes:

- a) la maternidad de la usufructuaria durante el período en que esta se encuentra disfrutando la prestación monetaria y la prestación social;
- b) la invalidez total temporal del usufructuario dictaminada por la Comisión de Peritaje Médico Laboral, durante el período en que se encuentra recibiendo la pensión;
- c) la inhabilitación para el trabajo por enfermedad o accidente hasta el término de seis meses, debidamente avalado por la autoridad facultada; y
- d) las movilizaciones militares por períodos superiores a un mes, avaladas por la autoridad competente.

ARTÍCULO 24.- Cuando concurren las causas establecidas en el artículo anterior, el director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social le expide una certificación que acredite este particular, con el fin de que el usufructuario la presente ante la Oficina Nacional de Administración Tributaria de su domicilio fiscal.

ARTÍCULO 25.- El director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social informa mensualmente al director de la Oficina Nacional de Administración Tributaria en el territorio y en su caso, al director de la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social:

- a) la relación de afiliados inscriptos durante el período;
- b) las bajas de afiliados del Registro;
- c) los cambios en la base de contribución seleccionada por el usufructuario; y
- d) los afiliados exonerados de realizar la contribución, en las condiciones establecidas en el artículo 23 del presente Decreto-Ley.

ARTÍCULO 26.- Cuando el usufructuario decida modificar la base de contribución seleccionada, lo comunica al director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social dentro del último trimestre del año natural, quien emite la certificación para avalar la modificación, a los efectos de que la presente ante el Registro de Contribuyentes de la Oficina Nacional de Administración Tributaria, correspondiente a su domicilio fiscal y comience a contribuir por la nueva en el mes de enero del año siguiente.

ARTÍCULO 27.- La contribución que realiza el usufructuario se prueba mediante la certificación expedida por el director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social en la que se encuentra registrado, con vistas a la información mensual que este recibe de la Oficina Nacional de Administración Tributaria, en la que acredita las contribuciones, sus cuantías y que el usufructuario se encuentra al día en el pago de la contribución al régimen.

ARTÍCULO 28.- La Oficina Nacional de Administración Tributaria entrega mensualmente al Instituto Nacional de Seguridad Social la información de la contribución al régimen realizada por cada uno de los usufructuarios, así como la certificación que avale la veracidad de dicha información.

CAPÍTULO V TIEMPO DE SERVICIOS

ARTÍCULO 29.- A los efectos de conceder el derecho a la licencia retribuida por maternidad y a las pensiones establecidas en este Decreto-Ley, se reconoce como tiempo de servicios, además de los períodos de contribución al presente régimen, los siguientes:

- a) el período en que la usufructuaria disfruta de licencia retribuida por maternidad;
- b) el período durante el cual se suspende la actividad, después de vencida la licencia retribuida por maternidad, hasta que el hijo arribe al primer año de vida;
- c) las movilizaciones militares;
- d) el prestado por los jóvenes llamados al Servicio Militar Activo;
- y
- e) el de contribución a otro régimen especial de seguridad social.

ARTÍCULO 30.- El usufructuario que tuvo la condición de asalariado con anterioridad a su afiliación al régimen, puede completar el tiempo mínimo de contribución que se establece como requisito para tener derecho a la prestación por maternidad o la pensión, con el de servicios prestados como trabajador asalariado, siempre que acredite como mínimo, diez años de contribución para la pensión ordinaria por edad, cinco para la extraordinaria y dos años para la pensión por invalidez total.

ARTÍCULO 31.- **El usufructuario puede completar el tiempo de contribución que se establece para tener derecho a la pensión con el tiempo de servicios prestados como trabajador asalariado, sin que requiera acreditar el tiempo mínimo de contribución al régimen establecido en el artículo anterior, cuando concurren las circunstancias siguientes:**

- a) **su desvinculación del sector estatal se produjo a partir del primero de julio de 2008;**
- b) **se incorpora como usufructuario en el término de un año posterior a su desvinculación del sector estatal; y**
- c) **si en el transcurso de los diez años consecutivos de su afiliación al régimen, este trabajador cumple los requisitos establecidos para la obtención de la pensión ordinaria o extraordinaria por edad, o por invalidez total.**

d) ARTÍCULO 32.- El tiempo de servicios prestados como asalariado, o el de contribución a otro régimen, se prueba mediante las certificaciones establecidas en la Ley No. 105, de 27 de diciembre de 2008, "De Seguridad Social" y su Reglamento, cuando se trata de tiempo de servicios prestados como asalariado o en la legislación que regula los regímenes especiales de seguridad social.

ARTÍCULO 33.- Si el trabajador tuvo la condición de asalariado o fue miembro de una Cooperativa de Producción Agropecuaria, debe acreditar ante el director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social, la fecha de su desvinculación laboral o baja mediante la presentación de su expediente laboral o de cooperativista en un término que no exceda los treinta días hábiles siguientes a su solicitud, el que puede ser prorrogado si concurren razones de fuerza mayor. Este trámite no interrumpe el proceso de afiliación del usufructuario.

Las administraciones entregan el expediente laboral a los usufructuarios, previa presentación del carné de afiliado al régimen.

ARTÍCULO 34.- Una vez que el usufructuario presenta el expediente laboral o de cooperativista y queda consignada la fecha de su desvinculación o baja, el director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social le devuelve el expediente, que conserva en su poder como medio de prueba para su futura jubilación, advirtiéndole de la responsabilidad que asume con su custodia.

ARTÍCULO 35.- Cuando el usufructuario deje de ser sujeto de este régimen especial para desempeñar un cargo como trabajador

asalariado, el tiempo de contribución a la seguridad social se considera como tiempo de servicios a los efectos de los beneficios del régimen general u otro régimen especial de seguridad social.

Para que la base de contribución se integre a la base de cálculo de la pensión que le pueda corresponder como trabajador asalariado por el régimen general de seguridad social, el usufructuario acredita como mínimo cinco años de contribución a este régimen; en caso contrario, se promediará el salario base de cálculo entre los meses laborados por el trabajador como asalariado.

CAPÍTULO VI

PRESTACIONES POR MATERNIDAD

ARTÍCULO 36.- La usufructuaria gestante tiene derecho a una licencia retribuida por maternidad al cumplir las treinta y cuatro semanas de embarazo, por el término de dieciocho semanas, que comprende las seis anteriores al parto y las doce posteriores.

Si el embarazo es múltiple, la licencia se concede a partir de las treinta y dos semanas de embarazo y se extiende a ocho semanas el término de su disfrute.

ARTÍCULO 37.- Para tener derecho al cobro de la prestación regulada en el artículo anterior es requisito indispensable que la usufructuaria haya contribuido al régimen, como mínimo, durante los doce meses inmediatos anteriores a la fecha de inicio de la licencia.

ARTÍCULO 38.- Cuando el nacimiento no se produzca dentro del período establecido para la licencia prenatal, el pago de la prestación se extiende hasta la fecha en que el parto ocurra, por el término máximo de dos semanas.

ARTÍCULO 39.- Si el parto se produce antes de arribar a las treinta y cuatro semanas de embarazo, o a las treinta y dos si este fuera múltiple, la prestación se limita al período postnatal.

ARTÍCULO 40.- La usufructuaria tiene garantizada una protección económica por seis semanas para su recuperación, cuando fallezca el hijo en el momento del parto o dentro de las cuatro primeras semanas de nacido. Si el fallecimiento ocurre con posterioridad a este término, la usufructuaria tiene derecho a percibir la licencia postnatal hasta el vencimiento de las doce semanas.

ARTÍCULO 41.- La cuantía de la prestación monetaria es igual a la base de contribución por la que contribuyó la usufructuaria en los doce meses naturales anteriores al inicio del disfrute de la licencia.

ARTÍCULO 42.- Si la usufructuaria no reúne el requisito de los doce meses de contribución establecido para el disfrute de la licencia retribuida por maternidad, tiene derecho a recesar en sus labores y a ser exonerada de la obligación de contribuir a la seguridad social, durante el término que se establece en el artículo 36. En este caso dicho período no le será computado como tiempo de servicios.

No obstante, la usufructuaria puede optar por contribuir a la seguridad social mientras subsista la autorización para la suspensión de la actividad que realiza, con el fin de que se le considere como tiempo de contribución.

CAPÍTULO VII

PENSIÓN POR INVALIDEZ TOTAL

ARTÍCULO 43.- Al efecto de la protección que por este régimen se establece, la pensión por invalidez total puede ser temporal o permanente y se dictamina por la Comisión de Peritaje Médico Laboral.

ARTÍCULO 44.- Se considera que el usufructuario es inválido total temporal cuando la Comisión de Peritaje Médico Laboral dictamina que presenta una disminución de su capacidad física o

mental, o ambas, que no le permiten continuar la actividad para la cual fue autorizado, por un período superior a seis meses.

ARTÍCULO 45.- Se considera que el usufructuario es inválido total permanente cuando la Comisión de Peritaje Médico Laboral dictamina que presenta una disminución de su capacidad física o mental, o ambas, que le impide continuar trabajando.

ARTÍCULO 46.- Son requisitos para obtener la pensión por invalidez total temporal o permanente:

- a) que el usufructuario se encuentre en activo como contribuyente a la seguridad social al dictaminarse la invalidez por la Comisión de Peritaje Médico Laboral; y
- b) haber contribuido al presente régimen el tiempo mínimo que, según la edad, se establece en la escala siguiente:

Hasta 31 años de edad	3 años de servicios
De 32-34 años de edad	4 años de servicios
De 35-37 años de edad	5 años de servicios
De 38-40 años de edad	6 años de servicios
De 41-43 años de edad	7 años de servicios
De 44-46 años de edad	8 años de servicios
De 47-49 años de edad	9 años de servicios
De 50-52 años de edad	10 años de servicios
De 53-55 años de edad	12 años de servicios
De 56-58 años de edad	14 años de servicios
De 59-61 años de edad	16 años de servicios
De 62-64 años de edad	18 años de servicios

de 65 y más años de edad 20 años de servicios A partir de los 50 años las mujeres solo requieren acreditar 10 años de contribución al régimen.

ARTÍCULO 47.- La cuantía de la pensión por invalidez total temporal o permanente se fija aplicando al promedio establecido en el artículo 19 los porcentajes siguientes:

- a) 50 % si acredita hasta 20 años de contribución; y
- b) por cada año de contribución en exceso de 20, se incrementa la pensión en el 1 % del promedio hasta alcanzar el 60%.

ARTÍCULO 48.- Una vez concedido el derecho del usufructuario a la pensión por invalidez total temporal o permanente mediante la resolución dictada por el director de la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social o del municipio especial de la Isla de la Juventud, la pensión se abona a partir de la fecha en que se dictaminó la incapacidad por la Comisión de Peritaje Médico Laboral.

ARTÍCULO 49.- La Comisión de Peritaje Médico Laboral que atiende al municipio donde radica el Registro en el que se encuentra afiliado el usufructuario, es la competente para conocer y tramitar los peritajes médicos debidamente solicitados.

ARTÍCULO 50.- La remisión a la Comisión de Peritaje Médico Laboral se solicita por el usufructuario a su médico de asistencia, una vez finalizado el quinto mes desde que dejó de ejercer la actividad por causa de la enfermedad o lesión. El facultativo emite el certificado médico que lo remite a la Comisión, si considera que la enfermedad o lesión lo puede invalidar por un período superior.

ARTÍCULO 51.- El usufructuario presenta el certificado médico de remisión a la Comisión de Peritaje Médico Laboral, ante el director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social, el que está encargado de realizar las coordinaciones necesarias para que sea evaluado por la citada Comisión.

ARTÍCULO 52.- Comparecen ante la Comisión de Peritaje Médico Laboral:

- a) el usufructuario enfermo o lesionado;
- b) un representante de la entidad a la cual está vinculado; y
- c) un representante del director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social.

ARTÍCULO 53.- En el dictamen que expide la Comisión de Peritaje Médico Laboral se precisa si la invalidez total tiene carácter temporal o permanente, atendiendo a la labor que realiza el usufructuario. Al tratarse de una invalidez total temporal, dicha Comisión se pronuncia sobre la fecha en que debe evaluarse nuevamente, dentro de un término que no exceda los seis meses siguientes a la fecha de emitido el dictamen.

ARTÍCULO 54: El disfrute de la pensión por invalidez total temporal no puede exceder de un año; transcurrido dicho término, la Comisión de Peritaje Médico Laboral dictamina si el pensionado se encuentra apto para reanudar su labor, o si la incapacidad es permanente.

ARTÍCULO 55: Cuando la Comisión de Peritaje Médico Laboral determina que el usufructuario presenta una invalidez total permanente, la pensión que se otorga queda sujeta a los resultados de los exámenes médicos que se le realizan cada dos años.

ARTÍCULO 56: No se requiere el reexamen médico establecido en el artículo anterior, cuando la Comisión de Peritaje Médico Laboral considere que la invalidez resulta irreversible o, si el pensionado cumplió los 60 años de edad si es mujer, y 65 años si es hombre, en la fecha en que debe ser reevaluado por la citada Comisión, o los cumple dentro del término de los cinco años posteriores a su dictamen.

ARTÍCULO 57: Si como resultado del reexamen realizado por la Comisión de Peritaje Médico Laboral, esta dictamina que el pensionado ha recuperado la capacidad para desempeñar la actividad que realizaba, se extingue la pensión.

CAPÍTULO VIII

PENSIÓN POR EDAD

ARTÍCULO 58: La pensión por edad se clasifica en ordinaria y extraordinaria, de acuerdo con los requisitos que se establecen en este Decreto-Ley para su concesión.

ARTÍCULO 59.- Para tener derecho a la pensión ordinaria por edad se requiere:

- a) tener la mujeres 60 años de edad y los hombres 65 años;
- b) acreditar 30 años de contribución; y
- c) estar en activo como contribuyentes.

ARTÍCULO 60.- La cuantía de la pensión ordinaria por edad se fija en el 60 % del promedio establecido en el artículo 19 del presente Decreto-Ley.

ARTÍCULO 61.- Para tener derecho a la pensión extraordinaria por edad se requiere:

- a) tener las mujeres 62 años de edad y los hombres 67 años;
- b) acreditar 20 años de contribución; y
- c) estar en activo como contribuyentes.

ARTÍCULO 62.- La cuantía de la pensión por edad extraordinaria se fija en el 50 % del promedio establecido en el artículo 19 del presente Decreto-Ley, por cada año que exceda de 20 se incrementa en un 1 % hasta alcanzar el 60 %.

ARTÍCULO 63.- Una vez concedido el derecho a la pensión por edad, ordinaria o extraordinaria, mediante la Resolución dictada por el director de la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social o del municipio especial de la Isla de la Juventud, la pensión se abona a partir de la fecha de su solicitud.

CAPÍTULO IX

PENSIÓN POR CAUSA DE MUERTE

ARTÍCULO 64: La muerte o la presunción del fallecimiento por desaparición, conforme a los procedimientos legalmente establecidos, del usufructuario o del pensionado comprendido en este régimen, origina el derecho a pensión a sus familiares de acuerdo con las disposiciones y procedimientos establecidos en la Ley No. 105, de 27 de diciembre de 2008, "De Seguridad Social" y su Reglamento.

ARTÍCULO 65.- Para que el usufructuario genere derecho a la pensión por causa de muerte, solo es necesario que se encontrara en activo como contribuyente al régimen al momento de su fallecimiento.

ARTÍCULO 66.- Para determinar la cuantía de la pensión a que tienen derecho los familiares del usufructuario fallecido, se considera pensión básica la que resulte de aplicar las reglas que fijan la cuantía de la pensión por edad, siempre que el usufructuario hubiera cumplido los requisitos establecidos para ella, o en su defecto, la que resulte de aplicar las reglas de la pensión por invalidez total, sin exigirse el tiempo mínimo de contribución establecido en el inciso b) del artículo 46 del presente Decreto-Ley.

CAPÍTULO X

PROCEDIMIENTO PARA EL TRÁMITE Y CONCESIÓN DE LAS PRESTACIONES MONETARIAS

ARTÍCULO 67.- La prestación monetaria por maternidad de la usufructuaria y las pensiones reguladas en el presente Decreto-Ley se tramitan a solicitud de:

- a) la usufructuaria interesada en obtener la prestación monetaria por maternidad;
- b) el usufructuario interesado en obtener la pensión por invalidez total temporal o permanente, o por edad;
- c) los familiares del usufructuario fallecido, con derecho a obtener la pensión por muerte que aquel origine. **ARTÍCULO 68.-** Con vistas al trámite y concesión de las prestaciones monetarias el director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social garantiza:
 - a) el registro y control de la inscripción de los usufructuarios;
 - b) la entrega a los usufructuarios del carné de afiliado;
 - c) la remisión del usufructuario a la Comisión de Peritaje Médico Laboral, cuando corresponda;
 - d) la supervisión y actualización del registro según los períodos establecidos;
 - e) la información sobre la afiliación al régimen, solicitada por las instancias superiores;
 - f) la coordinación con la Oficina Nacional de Administración Tributaria para la contribución de los usufructuarios al régimen en su territorio;
 - g) la actualización de la información relativa a la base de contribución seleccionada por el usufructuario y las variaciones en la selección que se produzcan, así como emitir la certificación correspondiente; y
 - h) la emisión de la orden de pago de la pensión provisional en caso de fallecimiento del usufructuario.

ARTÍCULO 69.- La prestación monetaria por maternidad se tramita a solicitud de la usufructuaria que arriba a las treinta y cuatro semanas de embarazo o a las treinta y dos semanas si este es múltiple; a estos efectos presenta ante el director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social correspondiente a su domicilio fiscal, el certificado médico que acredite su tiempo de gestación.

ARTÍCULO 70.- Para conceder la prestación monetaria por maternidad, el director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social donde radica la usufructuaria expide las órdenes de pago de la prestación y para ello forma un expediente con los documentos siguientes:

- a) escrito de solicitud;
- b) certificación en la que consten los datos extraídos del carné de identidad; y
- c) el certificado médico que acredite el tiempo de gestación de la usufructuaria.

ARTÍCULO 71.- El director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social, tramita la pensión por edad, invalidez total temporal o permanente, o por muerte en caso de fallecimiento del usufructuario, así como las inconformidades presentadas por los usufructuarios o sus familiares.

ARTÍCULO 72.- Para tramitar la pensión por edad o invalidez total temporal o permanente, el director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social en el territorio forma un expediente con los documentos siguientes:

- a) escrito de solicitud;
- b) carné de afiliado del usufructuario;
- c) certificación en la que consten los datos extraídos del carné de identidad;
- d) dictamen expedido por la Comisión de Peritaje Médico Laboral en el que se acredite la invalidez total temporal o permanente del usufructuario cuando corresponda; y
- e) la Declaración Jurada de la usufructuaria, cuando esta perciba una pensión por causa de muerte concedida por la legislación vigente para el régimen general de seguridad social.

ARTÍCULO 73.- Los solicitantes de la pensión por la muerte del usufructuario presentan los documentos establecidos en materia de seguridad social para el régimen general, así como el carné de afiliado del causante.

ARTÍCULO 74.- El director de la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social, y el del municipio especial de la Isla de la Juventud, resuelven en primera instancia la concesión o denegación de la pensión solicitada.

La resolución dictada puede recurrirse ante el Director General del Instituto Nacional de Seguridad Social, dentro del término de treinta días hábiles contados a partir del siguiente al de la fecha de la notificación.

ARTÍCULO 75.- El director de la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social, y el del municipio especial de la Isla de la Juventud, resuelven en primera instancia la modificación, suspensión, restitución o extinción de las pensiones cuando concurra alguna causa legal que lo determine.

La resolución dictada puede recurrirse ante el Director General del Instituto Nacional de Seguridad Social dentro del término de treinta días hábiles contados a partir del siguiente al de la fecha de la notificación.

ARTÍCULO 76.- El Director General del Instituto Nacional de Seguridad Social resuelve en segunda instancia sobre los recursos presentados, dictando resolución en el término de noventa días hábiles contados a partir del siguiente al de la fecha en que se recibe la reclamación.

ARTÍCULO 77.- Las resoluciones dictadas en cualquier instancia se ejecutan de inmediato, sin perjuicio del derecho de los interesados a interponer los recursos correspondientes.

ARTÍCULO 78.- Las resoluciones del Director General del Instituto Nacional de Seguridad Social causan estado y contra ellas los interesados pueden iniciar el procedimiento judicial correspondiente, ante la Sala competente del Tribunal Provincial Popular de su lugar de residencia, dentro del término de treinta días hábiles contados a partir del siguiente al de la fecha de la notificación.

De iniciarse el procedimiento judicial, y reconocido que sea el derecho, el pago se efectúa a partir de la fecha de la demanda judicial.

Contra la sentencia que se dicte por el Tribunal Provincial Popular correspondiente, la parte inconforme puede establecer recurso de apelación ante la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular dentro del término de los diez días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 79.- Firme la sentencia dictada en el procedimiento de seguridad social, el expediente se devuelve a la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social o a la del municipio especial de la Isla de la Juventud, para ejecutar lo pertinente.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: El usufructuario que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 31, puede optar porque se le apliquen las normas establecidas en el presente Decreto-Ley o por las que rigen para la concesión de la pensión para los trabajadores asalariados; en este último caso, el salario base de cálculo de la pensión es el que devengaba como trabajador asalariado.

Esta opción es practicada de oficio por el director de la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social o el del municipio especial de la Isla de la Juventud al aplicar la legislación que más favorezca a los beneficiarios, cuando conceda la pensión por causa de muerte.

SEGUNDA: Las personas que tienen la condición de usufructuarios de tierra al momento de la entrada en vigor del presente Decreto-Ley, sujetos de este régimen, están en la obligación de afiliarse al régimen dentro del término de seis meses contados a partir de la fecha de su vigencia. Una vez transcurrido este término, aquellos que no se hayan afiliado no reciben los beneficios del presente Decreto-Ley.

TERCERA: La usufructuaria que tenga la condición de viuda de un trabajador asalariado o de un pensionado por el régimen general de seguridad social, es sujeto de este régimen y puede percibir la pensión por muerte que le corresponde como viuda trabajadora, según las disposiciones establecidas en la Ley No. 105 de 27 de diciembre de 2008 "De Seguridad Social", así como simultanear en su totalidad con la prestación que le sea concedida cuando cumpla los requisitos establecidos en el presente Decreto-Ley.

CUARTA: Están exonerados de la obligación de afiliarse al régimen especial de seguridad social, la usufructuaria de 60 años o más de edad y el usufructuario de 65 años o más de edad. Los usufructuarios que tengan cumplidas estas edades y de forma voluntaria permanezcan afiliados al régimen especial o lo hagan con posterioridad a la vigencia del presente Decreto-Ley, reciben los beneficios que les correspondan.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: A los usufructuarios que a la entrada en vigor del presente Decreto-Ley, se encuentran afiliados al régimen de seguridad social establecido por el Decreto-Ley No. 247 de 30 de mayo de 2007, "De la seguridad social de los usufructuarios de tierra para el cultivo de tabaco, café y cacao", se les considera como afiliados a este régimen, así como las contribuciones realizadas, en correspondencia con los términos y condiciones regulados en el presente Decreto-Ley.

SEGUNDA: Los sujetos referidos en la Disposición anterior, que se encuentran contribuyendo con el 15 o el 18 % del ingreso convencional de 250 o 300 pesos establecido por el Decreto-Ley No. 247 de 30 de mayo de 2007 "De la seguridad social de los usufructuarios de tierra para el cultivo de tabaco, café y cacao", pueden mantener dicha contribución o variarla, de acuerdo con lo regulado en el presente Decreto-Ley, en cuyo último caso comienzan con el 20 % de la nueva base de contribución seleccionada.

TERCERA: Durante el término de diez años, contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto-Ley, el usufructuario que ingrese al régimen con menos de 50 años de edad las mujeres, y 55 años de edad los hombres, puede abonar de forma voluntaria a la Seguridad Social, con efecto retroactivo, la contribución correspondiente por el tiempo que considere oportuno, a partir de la fecha en que obtenga la condición de

usufructuario, lo que expresa en el momento de realizar su afiliación al régimen.

CUARTA: Durante el término de diez años, contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto-Ley, el usufructuario que ingrese al régimen con 50 años o más de edad, si es mujer, y 55 años o más, si es hombre, puede abonar de forma voluntaria a la Seguridad Social con efecto retroactivo, la contribución referida en los artículos 16 y 17, por el tiempo que considere oportuno, a partir de la fecha en que obtenga la condición de usufructuario, lo que expresa en el momento de realizar su afiliación al régimen.

QUINTA: Para tener derecho a pensión, los usufructuarios comprendidos en las disposiciones transitorias anteriores, acreditan un tiempo mínimo de antigüedad en la afiliación al régimen de cinco años para la pensión ordinaria por edad, tres para la pensión extraordinaria por edad y uno para la pensión por invalidez total temporal o permanente.

SEXTA: El usufructuario puede solicitar el aplazamiento de la obligación de la contribución a la seguridad social por un período de hasta cuatro años contados a partir de la fecha de la entrega de la tierra, cuando esta requiera de un saneamiento por la existencia de plantas leñosas no deseadas, situación avalada por el Ministerio de la Agricultura. Una vez transcurrido ese tiempo abona con carácter retroactivo la contribución correspondiente a dicho período.

Durante el período en que se encuentre aplazada la obligación de pago, queda suspendido igualmente el derecho a recibir los beneficios que establece el presente Decreto-Ley.

Los ministerios de la Agricultura y de Finanzas y Precios establecen mediante la legislación complementaria el procedimiento para el cumplimiento de lo expresado en esta Disposición.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Las pensiones reguladas en este Decreto-Ley se abonan con cargo al Presupuesto de la Seguridad Social.

SEGUNDA: La concesión, modificación, suspensión, extinción y control de las pensiones, se rigen por el procedimiento establecido para el trámite de las pensiones del régimen general de seguridad social y la legislación que protege a la madre trabajadora.

TERCERA: Es de aplicación, en todo lo que no se oponga a lo regulado en el presente Decreto-Ley, las causas de suspensión y extinción de las pensiones establecidas en las disposiciones del régimen general de seguridad social vigente y sus disposiciones complementarias.

CUARTA: Dentro del término de noventa días contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto-Ley, los ministros de Finanzas y Precios y de Trabajo y Seguridad Social, establecen el procedimiento para la entrega, control y conservación de la información referida a la contribución de los trabajadores al régimen especial.

QUINTA: El Consejo de Ministros, a propuesta de los ministros de Finanzas y Precios y de Trabajo y Seguridad Social, puede modificar la cuantía de la contribución a la Seguridad Social y la escala de la base de contribución establecida en el presente Decreto-Ley.

SEXTA: Los ministros de Trabajo y Seguridad Social, de Finanzas y Precios y de la Agricultura, quedan facultados para dictar las disposiciones complementarias que se requieran para la ejecución de lo que se dispone por el presente Decreto-Ley.

SÉPTIMA: Se deroga el Decreto-Ley No. 247, de 30 de mayo de 2007, "De la seguridad social de los usufructuarios de tierra para el cultivo de tabaco, café y cacao" y cuantas disposiciones

legales y reglamentarias, de igual e inferior jerarquía, se opondan a lo que por el presente se establece.

OCTAVA: Este Decreto-Ley comienza a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

Dado en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a los 29 días del mes de agosto de 2012.

Raúl Castro Ruz Presidente del Consejo de Estado